Radicación 2020- 156
Resuelve Recurso de Reposición
Adjudicación de apoyo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver oportunamente el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la curadora ad – litem, DESIGNADA al titular del **ACTO JURIDICO**, señor GEIGER **KURT RAIMUND,** en contra **DE LA DECISIÓN TOMADA EN AUTO DE FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, AL DECLARAR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO)**, promovido por la señora **NOHEMY RESTREPO MENDOZA.**

CRONICA PROCESAL

Las presentes diligencias correspondieron al despacho por reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Corregidos los defectos que adolecía, por auto calendado dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020) se admitió, se hicieron los pronunciamientos de Ley para esta clase de procesos.

Mediante asunto calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso a oficiar a la Defensoría del pueblo de Armenia Q., para que se designara DEFENSOR EN EL AREA DE FAMILIA, con quien se surtiría el traslado de la demanda y sería quien represente al titular del acto jurídico, señor GEIGER KURT RAIMUND.

En escrito de la Defensoría del Pueblo Radicado 20210060270210 de fecha 2021-01-26, suscrito por la Defensora LUISA FERNANDA LEON BETANCOURTH, informa, que, para el presente caso, fue asignada la defensora pública CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ.

Por auto calendado diecinueve (19) de febrero del año en curso, se procedió a notificar de la demanda de Adjudicación de apoyos, siendo titular del acto jurídico GEIGER KURT RAIMUND, a la Defensora Pública CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTINEZ, a quien se le enviará el respectivo traslado con sus anexos al correo

electrónico Clherrera@defensoria.eu.co, además se adjunta copia del auto que admitió la demanda y escrito enviado por la Defensora del Pueblo, aclarando que la función de la profesional en Derecho es de curador ad – litem, y ésta debería manifestar su aceptación.

El día veintidós (22) de febrero del año en curso, por el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, la persona encargada o llamada enlace de este Despacho, envía el link compartiendo el proceso a la curadora referida, quien el día veinticinco del mismo mes y año, la citada, envió escrito aceptando el cargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que, se deben tener en cuenta tres fundamentos, a saber: La Ley 1996 de 2019 no contempla la designación de los Defensores Públicos adscritos a la Defensoría del Pueblo para el cargo de CURADORES AD – LITEM en procesos verbales de solicitud de apoyo judicial, sino en los procesos de Jurisdicción Voluntaria como lo indica el artículo1 4 Ibidem.

Después de la aceptación y posesión del cargo, el Despacho debió remitir desde el correo institucional la notificación del traslado de la demanda y el link correspondiente.

Ante la no remisión oficial la notificación del traslado y el link correspondiente consideró prudente hacer un pronunciamiento sobre los hechos y pruebas de la demanda, teniendo en cuenta el principio de defensa, debido proceso y accesibilidad a la justicia.

Conforme a los fundamentos expuesto, concluye que no hubo DISCERNIMIENTO DEL CARGO, tal como lo dispone el artículo 463 del Código Civil, luego de la aceptación del cargo, ni pronunciamiento por parte del Juzgado o traslado después del 25 de febrero de 2021, fecha en que comunicó al despacho la aceptación del cargo.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la

providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Al tenor del artículo 118 del Código General del Proceso, inciso cuarto, expresa: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso*".

Ahora bien, los términos tienen por objeto: a) Regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo; b) la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que sean victimas de astucias del adversario y tengan tiempo para ejercitar sus derechos y facultades. La Corte enseña: "Es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales (LVIII,593)

Considera el despacho, que los argumentos expuestos por la recurrente **NO SON DE RECIBO**, teniendo en cuenta que en **FORMA EXPRESA**, la curadora designada, aceptó el cargo a través de escrito presentado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el día veinticinco (25) de febrero del año en curso, el término para contestar le empezó a correr a partir del dos (2) de marzo del presente año; aún así no lo hizo dentro del término respectivo ha pesar que por parte del Centro de Servicios Judiciales se le había enviado el link para que tuviera acceso al proceso, el cual podía revisar en su totalidad y conocer de las providencias proferidas por el Despacho. En cuanto a que no hubo discernimiento del cargo, lo cual fundamenta en el artículo 463 del Código Civil, este articulo fue derogado por el Artículo 119 de la Ley 1306/09, por lo que sólo basta con la manifestación de ACEPTACION, lo que efectivamente se evidenció con el escrito presentado por la curadora- recurrente.

Sin embargo, por la Naturaleza del proceso, por la transparencia que se le debe dar al mismo y por la vulnerabilidad del titular del acto jurídico, **SE REVOCARÁ** el auto recurrido, calendado trece (13) de abril del año en curso, SÓLO en lo que respecta a las pruebas

solicitadas por la Curadora (defensora Pública) y se procederá al decreto de estas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto recurrido calendado trece (13) de abril del año en curso, pero **SOLO**, respecto al decreto de pruebas solicitadas por la Curadora (Defensora Pública), por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas.

- **a.** La parte actora debe allegar los registros civiles de nacimiento de VERONIQUE GEIGER RESTREPO Y KARINA MARIA NOHEMY GEIGER RESTREPO.
- **b.** Constancia de pago de pensión del señor GEIGER KURT RIAMUND.
- **c.** No se accede a la certificación del estado actual del titular del acto jurídico, toda vez que tanto la apoderada como en el informe de visita social se anexó dicho documento; visita que se corrió el respectivo traslado, conforme al artículo 228 CGP

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto por estado electronico conforme lo establece el art. 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Entérese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

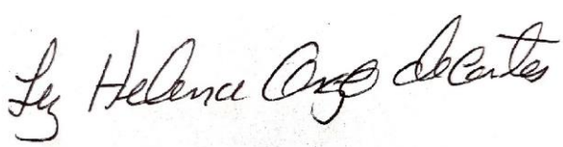

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En Estado No 084 de hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el contenido del auto que antecede a las partes. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario